SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 473/2025 Resolución nº 726/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. P. C., en representación de VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. contra el acuerdo de extinción por cumplimiento de los contratos nº 259/2023, 260/2023, 262/2023 y 263/2023 correspondientes al lote 1 "Sistemas audiovisuales" del "Acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales", expediente 2021/20, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 26 de abril de 2023, se formalizó en documento administrativo el lote 1 del Acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales (expediente 2021/20), con una duración de dos años, contados a partir del 1 de mayo de 2023, con diversas empresas, entre ellas, la aquí recurrente. El valor estimado del contrato asciende a 28.000.000 euros.

Segundo. Con fecha 9 de diciembre de 2024, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (en adelante DGRCC) acordó modificar el valor estimado del lote 1 del acuerdo marco 20/2021, para el suministro de equipos audiovisuales por un importe al alza de 5.876.000,00 euros, con una duración desde el día siguiente a la fecha de formalización de la modificación y hasta la finalización de la vigencia del lote 1 del acuerdo marco.

Esta modificación contractual se tramitó al amparo del supuesto previsto en el artículo 205.2 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que



se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y, por alterar la cuantía del valor máximo estimado inicial del lote 1 del acuerdo marco en más de un 20 por ciento, IVA excluido, no siendo obligatoria su aceptación para los contratistas, por lo que se requirió la conformidad o disconformidad con la modificación propuesta en el trámite de audiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 de la LCSP.

A este respecto, la resolución de modificación de 9 de diciembre de 2024, recogió en el antecedente de hecho nº 3, que las empresas COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A., SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., TEKNOSERVICE, S.L. y VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L.(ahora recurrente), no hicieron uso del trámite de audiencia, y en el Fundamento de Derecho nº 8 que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la LCSP, la modificación no resultaba de aplicación a las citadas empresas al no haber manifestado su conformidad en el citado trámite.

Tercero. Con fecha 17 de enero de 2025, la DGRCC acordó prorrogar, para diversas empresas y sus respectivos contratos, el lote 1 del acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, desde el 1 de mayo de 2025 hasta el 30 de abril de 2026, o hasta la fecha anterior a la entrada en vigor de un nuevo acuerdo marco de suministro de equipos audiovisuales si esta fuera anterior. En concreto, para la aquí recurrente, el contrato 259/2023

Cuarto. La Subdirección General de Contratación Centralizada de Servicios y Suministros de carácter Operativo, unidad responsable del Acuerdo marco, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025, comunicó que se había alcanzado el valor máximo estimado inicial del lote 1 y, por tanto, la extinción del citado lote con las empresas VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. y TEKNOSERVICE, S.L. por no serles de aplicación la modificación del valor estimado de 9 de diciembre de 2024.

Quinto. La DGRCC, en escrito de fecha 25 de marzo de 2025, previo informe favorable de la Abogacía General del Estado en el Ministerio de Hacienda de esa misma fecha, señaló que "con motivo de haberse alcanzado su valor máximo estimado inicial, previo a la



modificación de 9 de diciembre de 2024, procede comunicar la extinción por cumplimiento de los contratos nº 259/2023, 260/2023, 262/2023 y 263/2023 correspondientes al lote 1 "Sistemas audiovisuales" del Acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, con las empresas VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. (B14404065), SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A. (NIF A25027145), COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. (NIF A80183916) y TEKNOSERVICE, S.L. (NIF B41485228), respectivamente".

Sexto. En fecha 25 de marzo de 2025, se notificó a VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), la comunicación de extinción de su contrato nº259/2023, correspondiente al lote 1 del acuerdo marco 12/2021.

Esta comunicación se notificó nuevamente a la recurrente el 2 de abril de 2025, indicando la posibilidad de impugnación, ya que la primera notificación adolecía de ese error.

Séptimo. Disconforme con el anterior acuerdo, amparándose en lo dispuesto en el art. 50 de la LCSP se impugnó aquél mediante recurso especial en materia de contratación, a través de escrito presentado el 7 de abril de 2025, en el registro electrónico de la administración general del estado, en el que se aduce que mediante comunicaciones de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación – Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada a fechas de 25 de marzo de 2025 y 2 de abril de 2025, enviados desde la PCSP en la misma fecha, se comunicó a VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., la extinción por cumplimiento del contrato nº 259/2023, correspondiente al lote 1 "sistemas audiovisuales" del acuerdo marco 12/2021, para el suministro de equipos audiovisuales (expediente 23/2025- expediente inicial 2021/20-)), convocado por la DGRCC- secretaría de la junta de contratación centralizada.

Y ello, pese a que según VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. había aceptado la comunicación de inicio del expediente de prórroga de los lotes 1 y 2 del acuerdo marco arriba referenciado en relación con los cuales, para continuar la tramitación del expediente, se indicaba al contratista que podría realizar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones



que estimase convenientes con la prórroga propuesta, en un plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de ese trámite.

Invocaba también la recurrente que los acuerdos de exclusión deben respetar las exigencias del principio de proporcionalidad, frente a lo que afirma que en el caso que nos ocupa, tanto el número de licitadores a los que se ha aplicado la exclusión, como la manera automática conforme a la que se ha aplicado lo previsto en tal "Aviso", sin añadir una motivación que demostrase un mayor esfuerzo argumentativo por parte de la DGRCC que la simple reproducción literal de lo que luce en el mencionado "Extinción por Cumplimiento", son circunstancias que denotan muy claramente la aplicación automática e irreflexiva que se ha efectuado, incumpliendo también de este modo las más elementales exigencias acerca de la motivación de los actos administrativos [art. 35 LPAC y resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 102/2021, de 18 de marzo].

Octavo. Consta informe del órgano de contratación, de fecha 9 de abril de 2025, invocando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso, al no ser la comunicación de extinción por cumplimiento del contrato nº259/2023, correspondiente al lote 1 "Sistemas audiovisuales" del acuerdo marco 20/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, adoptado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con fecha 25 de marzo de 2025, susceptible de recurso especial en materia de contratación, a la vista de los actos y decisiones susceptibles de recurso recogidos en el artículo 44.2 de la LCSP.

Y en cuanto al fondo, razona que en el caso que nos ocupa, la extinción por cumplimiento del contrato no se hubiera producido si la resolución de modificación del valor estimado del lote 1 del Acuerdo marco 12/2021 hubiera resultado de aplicación a la recurrente, con motivo de haber aportado en el plazo requerido su conformidad a la modificación tramitada.

Pero, como esa modificación contractual se tramitó al amparo del supuesto previsto en el artículo 205.2 b) de la LCSP y, por alterar la cuantía del valor máximo estimado inicial del lote 1 del acuerdo marco en más de un 20 por ciento, IVA excluido, no era obligatoria para los contratistas, por lo que se requirió la conformidad o disconformidad con la modificación

propuesta en el trámite de audiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 de la LCSP, conformidad con no prestó la recurrente ya que no contestó al trámite de audiencia.

La citada resolución de modificación no fue recurrida en tiempo y forma, por lo que la misma devino firme y consentida por la empresa.

Añade que el artículo 209 de la LCSP dispone que los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución.

De otra parte, el artículo 101.13 de la LCSP, en relación con el valor estimado de los acuerdos marco, dispone lo siguiente: "Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición".

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe nº 14/2023, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de junio de 2021, dictada en el asunto C-23/20, y de 14 de julio de 2022, dictada en los asuntos acumulados C-274/21 y C-275/2), señala que el valor máximo estimado de un acuerdo marco calculado conforme al 101.13 de la LCSP opera como límite de los contratos basados a celebrar al amparo del mismo, cuyo exceso determinará la extinción por cumplimiento del acuerdo marco, circunstancia que se producirá igualmente si se alcanza su duración máxima.

Por ello, y dado que con fecha 24 de marzo de 2025, la Subdirección General de Contratación Centralizada de Servicios y suministros de Carácter Operativo, unidad responsable del AM 12/2021, comunicó al órgano de contratación, la DGRCC, que se había alcanzado el valor máximo estimado inicial del lote 1, procedía declarar la extinción de las relaciones contractuales con las empresas a las que no resulta de aplicación la modificación del valor estimado de 9 de diciembre de 2024.

Noveno. Dado por la Secretaría de este Tribunal traslado, en fecha 14 de abril de 2025, del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para

que formulasen alegaciones, transcurrió el plazo concedido sin que se hiciera por interesado alguno, uso del traslado.

Décimo. En fecha 21 de abril de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 LCSP, sin perjuicio de lo que se va a razonar en relación con la recurribilidad del acto objeto de este.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50 LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación, la posee la recurrente pues impugna la extinción del contrato, basándose en que se le debería haber modificado el contrato a su favor y de haber sido así, no hubiera existido causa de extinción, siendo, por tanto, evidente el interés que tiene la recurrente en que se estime el recurso por los efectos beneficiosos que de ello se derivarían.

Cuarto. El contrato en el que se enmarca el acuerdo recurrido se refiere a un acuerdo marco de suministro, que supera los 100.000 euros, por lo que, de conformidad con el artículo 44. 1 a) y b), sería susceptible de impugnarse a través de la vía del recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al acto que se recurre, se impugna, es la comunicación de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación – Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada, de extinción por cumplimiento de los contratos nº 259/2023, 260/2023, 262/2023 y 263/2023 correspondientes al lote 1 "Sistemas audiovisuales" del acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales, con las empresas VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L., SERVICIOS MICROINFORMATICA, S.A., COMFICA

SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. y TEKNOSERVICE, S.L., respectivamente, expediente 2021/20, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la

Contratación.

Sobre los actos recurribles mediante recurso especial en materia de contratación, como señala el artículo 44 LCSP, siempre que el valor estimado del contrato en relación con el

que se dicte sobrepase los umbrales previstos en el apartado primero, están:

"a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan

las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos

decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de

continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o

intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias

anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la

admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,

incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como

consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204

y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva

adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan

los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones".

No consta en el expediente remitido y tampoco alega la recurrente nada al respecto, que

hubiera recurrido, en su día, en tiempo y forma, tanto el acuerdo de 9 de diciembre de

2024, de modificación del contrato, como el acuerdo de 17 de enero de 2025, de prórroga

de este, ambos notificados a la recurrente.

Lo que aquí se impugna es únicamente el acuerdo de extinción del contrato, acto que no

se encuentra dentro de los numerados en el artículo 44.2 LCSP, lo que conduce a la

inadmisión del recurso al amparo de lo previsto en el artículo 55 c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. P. C., en representación de

VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. contra el acuerdo de extinción por cumplimiento de los

contratos nº 259/2023, 260/2023, 262/2023 y 263/2023 correspondientes al lote 1

"Sistemas audiovisuales" del "Acuerdo marco 12/2021 para el suministro de equipos audiovisuales", expediente 2021/20, convocado por la Dirección General de

Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES